

LEY XIII.—Exención de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religión de S. Juan de Jerusalem (a).

D. Carlos IV. por Real dec. de 1 de Feb. de 1796.

Enterado de la legitimidad y justo título con que la Religión de S. Juan de Jerusalem posee las rentas, oficios, fincas y demas bienes que los Reyes mis gloriosos progenitores la concedieron, y para darla un testimonio de mi Soberano aprecio, y de lo gratos que me son los distinguidos servicios que en todos tiempos ha hecho á favor de la Cristiandad, y especialmente en estos mis Reynos; he venido en declarar libres y exéntos del Real decreto de incorporacion á la Corona las expresadas rentas, oficios, fincas y demas bienes que goza en mis dominios en virtud de Reales donaciones; del mismo modo que mi augusto abuelo el Señor Don Felipe V. á consulta de la Junta de incorporacion de 23 de Mayo de 1708 se dignó declarar exceptuados del mencionado decreto los diezmos que por bulas Pontificias la pertenecen y disfruta la misma Religión.

(a) Se declaran en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem: art. 1 del R. D. de 1.º de mayo de 1848.

LEY XIV.—Incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de esta, y con calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicite.

El mismo por Real orden de 24 de Junio, inserta en circ. del Cons. de Hacienda de 15 de Julio de 1797.

Los oficios enagenados por precio se incorporen sin desembolso de la Corona, quando se allana el precio de su egresion, con sola la calidad de servirse por los dias del que lo solicita así: y á fin de que establecida una regla general se excuse la repetición de recursos, y se promuevan estas incorporaciones tan recomendadas en las leyes del Reyno, con la expedición y brevedad que pide su naturaleza, disponga el Consejo de Hacienda, se expida orden á los Intendentes del Reyno, para que haciéndola circular á los pueblos de sus respectivas provincias, entiendan los Tenientes de los oficios enagenados por precio, que si dentro del término preciso de dos meses, contados desde que se publique esta resolución, no acudiesen al Consejo de Hacienda ó á sus Fiscales á solicitar en los términos referidos la incorporacion de dichos oficios, se dará curso á las instancias que hicieren cualesquiera otras personas, sin que puedan los Tenientes reclamar en modo alguno la preferencia con ningun pretexto ni motivo: y que en la misma orden se prevenga igualmente, que tampoco serán oídos los dueños sobre preferencia para servir por si los oficios, teniendo efecto la incorporacion sin desembolso de la Real Hacienda, si no proponen este

rona, no se concedan en propiedad perpetua, sino solamente por años ó por vidas, segun la calidad de los oficios.

(2) Y por acuerdo de la Cámara de 9 de Diciembre de 1789 se mandó, que la Secretaria de ella ponga, en todos los títulos que se expidieren, cláusula específica de las circunstancias que con arreglo á la ley deben observar los poseedores de oficios con calidad de renunciabiles: y que este acuerdo se sentase en el libro colorado, para que siempre conste.

medio en el término preciso de un mes, desde que se les hubiere hecho saber el despacho para la presentacion de los títulos.

LEY XV.—Cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor.

El mismo por Real dec. de 6, y céd. del Consejo de 9 de Nov. de 1799, dirigida al Gobernador del Consejo de Hacienda.

He venido en resolver, que por ahora sobreesa mi Consejo de Hacienda en la execucion de mis órdenes de 24 de Junio de 1797 (*Ley anterior*), y 5 de Septiembre de 98, y se expida la correspondiente Real cédula, para que, haciéndola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reyno en los pueblos de sus respectivas provincias, llegue á noticia de todos los poseedores y Tenientes de oficios que hayan salido de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion, á fin de que en el preciso término de dos meses, contados desde que se publique esta resolución, y baxo de la pena de confiscacion de los mismos oficios os presenten los títulos de su pertenencia y exercicio, con razon de los sueldos y productos, que rindieren; á cuyo efecto os autorizo con las mas amplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los exámineis, y me propongais los que tengais por legitimos, para despacharles el de confirmacion; entregando en las respectivas Caxas de reduccion el importe de la tercera parte del valor en que se estimen, habida consideracion á lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales, con que cada poseedor me ha de servir; con la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enagenados por él, del propio modo que el servicio voluntario que á mas quieran hacer, notándolo en los de por merced ú otro título perpetuo, y de juro de heredad que no contengan precio: que por lo respectivo á los poseedores, que se hallen sin el título primordial de la egresion, exámineis igualmente los documentos en que funden derecho, y á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presten para considerarles ó no dueños verdaderos, arregleis y me propongais el servicio que corresponda por el suplemento de título en la parte ó en el todo de su valor, segun el que en el dia merezca atendidas todas sus circunstancias, á fin de que se le expida el competente: que en quanto á los oficios que no tengan producto alguno á favor de los poseedores ni de sus Tenientes, arregleis y me propongais igualmente la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduándola por el precio comun que en el respectivo pueblo se daría si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legitimo, y los que no le tengan, para despachar á aquellos el de confirmacion, y á estos el de suplemento en los términos insinuados: que así los pleytos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de oficios enagenados, como los expedientes que se hallan en la Secretaria del Despacho de mi Real Hacienda, se os pasen íntegramente para que

les deis el curso correspondiente á dicho efecto: que los Intendentes os envíen sin pérdida de tiempo una razon individual de los citados oficios, sus poseedores y Tenientes, con sus rentas y productos anuales, que procurarán adquirir de la Justicia de cada pueblo: y que en todo se proceda con la actividad y zelo que exige mi Real servicio.

TITULO IX.

DE LOS OFICIALES DE CONCEJO, SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

LEY I.—Servicio personal del oficio de Regidor para ser pagado de su salario, exceptuados los casos que se expresan (a).

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 28; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 104.

Mandamos, que el Regidor que no sirviere el oficio del Regimiento, ó estuviere ausente, no sea pagado de su salario; salvo si estuviere en nuestro servicio, ó de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Regidor, ó sirviere á lo ménos quatro meses del año. (*Ley 6. tit. 3. lib. 7. Recop.*)

(a) Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos: art. 6 de la ley municipal de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Obligacion de los Jurados á vivir en sus parroquias ó colaciones para el mejor uso de sus oficios.

D. Juan II en Ocaña año 1444.

Porque los Jurados que son de las Parroquias en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, puedan mejor administrar sus oficios, y dar buena cuenta dellos, sean tenudos de morar y moren en las parroquias y colaciones do son Jurados, ó á lo ménos bien cerca de las dichas sus parroquias; y si no lo ficieren, siendo requeridos por sus parroquianos, puedan elegir los tales parroquianos otros Jurados en lugar de los que así no lo hicieren. (*Ley 10. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY III.—Prohibicion de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores ú otros Oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento (a).

El mismo en Guadalupe año 1436 ley 17; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo ley 76 año 480.

Ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ni Regidor, ni Jurado ni Alguacil, ni otra persona que tenga voto en Cabildo y Ayuntamiento, donde fuere vecino y morador, ni el Mayordomo ni Contador del tal Cabildo y Concejo, no pueda vivir ni viva con otro Alcalde ni Regidor, ni Alguacil ni Jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma ciudad, villa ó lugar; so pena que el que lo contrario ficiere pierda el oficio que tuviere, ni dende en adelante use dél, ni sea rescibido su voto en el tal Cabildo ó Ayuntamiento. (*Ley 9. tit. 3. lib. 7. R.*)

(a) Ha caducado la disposicion de esta ley y la siguiente.

LEY IV.—Prohibicion de vivir los Oficiales de Concejo con Prelados y caballeros; y de ser elegidos los que así vivieren, aunque sean añales.

D. Fernando y D.ª Isabel Zaragoza por pragm. de 1492; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 518 pet. 69 y 77, y en Madrid año 528 pet. 46.

Mandamos, que de aqui adelante ningun Alcalde, ni Alguacil ni Merino, ni Regidor ni Ventiquatro, ni Fiel-executor ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Contador ni Mayordomo de Concejo de todas las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona y Patrimonio Real ni de alguna dellas, no vivan con Perlado ni caballero alguno por continuo, ni por tierra ni acostamiento, ni racion ni quitacion ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directe ni indirecte, pública ni secretamente; so pena que qualquier que contra lo suso dicho, ó contra qualquier cosa ó parte dello fuere ó pasare en qualquier manera, que por el mismo hecho haya perdido y pierda el tal oficio ó oficios que de Nos tuviere, y quede vaco, para que Nos proveamos del á quien nuestra merced y voluntad fuere, sin preceder para ello otra sentencia ni declaracion alguna. Otrósi es nuestra merced y mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, donde los oficios son añales, que no puedan ser ni sean elegidos ni nombrados á ellos la persona ó personas que tuvieren vivienda en qualquier de las maneras suso dichas con qualquier Perlado ó caballero; y puesto que de hecho sean elegidos y nombrados para ellos, que no usen dellos, so las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y aquellos que los eligieren y nombraren, pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios que tuvieren. (*Ley 10. tit. 3. lib. 7. R.*) (a).

(a) El cumplimiento de lo prevenido en esta ley se encarga estrechamente á los dueños de los pueblos por la real cédula de 20 de julio de 1802, contenida en la L. 32, tit. 11, *De los Corregidores*, etc.

LEY V.—Prohibicion de tener dos oficios en un Concejo un mismo Oficial, y dos Regimientos en diversos lugares.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Zamora año 453 ley 47 y 59, y en Toledo año 456 pet. 14; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 52; y D. Carlos I. en Madrid año 528 pet. 125.

Tenemos por bien, que los Regidores, y otros Oficiales que han de hacer la hacienda del Concejo, no puedan haber en el tal Concejo mas de un oficio; y si tomaren otro oficio, que pierda el que primero tenia, y no le haya ni tenga mas. Y mandamos, que qualquier Regidor de nuestras ciudades, villas y lugares, que tuviere por merced la Escribanía del Juzgado de los Alcaldes ordinarios do fuere Regidor, sea tenudo de renunciar y renuncie el uno dellos, qual mas quisiere, fasta dos meses luego siguientes despues que fuere requerido que lo faga; so pena que dende en adelante por el mismo hecho hayan vacado y vaquen ambos á

dos, y quede en Nos la provision dellos á quien nuestra merced fuere. Y asimismo mandamos, que una persona no pueda haber mas de un oficio de Regimiento en diversos lugares; y si mas hobiere, del dia que fuere requerido fasta los dichos dos meses, sea en su poder tener el uno dellos, qual mas quisiere, y dexar el otro; y no lo haciendo así, los podemos proveer ambos á quien nuestra merced fuere. (Ley 4. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY VI.—Prohibicion del uso de un oficio de Regimiento por padre é hijo, ó por dos personas juntamente.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 16.

Porque por importunidad de algunas personas los Reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de Regimiento, ó Ventiquatras ó Juradorías á padre é hijo, ó á dos personas juntamente, y que quando uno estuviere en el Cabildo no entre el otro, y el que entrare rija; lo qual es en grande confusion de los dichos oficios, y dañoso al buen regimiento: por ende revocamos las dichas provisiones y cartas, y de aqui adelante declaramos, que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es. (Ley 5. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY VII.—Prohibicion á las Justicias, Regidores y demas Concejales de arrendar las rentas Reales, y de Propios de los pueblos, y de fiar, y abonar en ellas (a).

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 12; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 11; D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Toledo año 430, en Madrid año 435 pet. 18, en Guadalupe año 436 ley 18, y en Burgos año 435 pet. 11; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 98; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 525 pet. 23, y en Madrid año 28 pet. 77.

Mandamos, que ningun Alcalde ni Justicia, ni Regidor ni Jurado, ni Merino ni Alguacil, ni Mayordomos ni Escribanos de Concejo ni del Número, ni otros Oficiales que han de ver hacienda de Concejo, no sean arrendadores ni recaudadores por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni aseguradores de Rentas de Propios y Concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren los dichos oficios, ni de las carnicerías dellas, ni por sí ni por interpósitas personas hayan parte en ellas; so pena que hayan perdido sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra Cámara y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare: y mandamos, que los dichos Oficiales, quando fueren rescibidos á los dichos oficios, juren que guardarán lo suso dicho, y que no sean rescibidos á la posesion de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros Oficiales, que no son de los suso dichos, que no han de ver hacienda de los Concejos, que puedan arrendar, si quisieren. (Ley 3. tit. 5. lib. 7. R.)

(a) No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores: art. 22 de la ley de 8 de enero de 1845.

LEY VIII.—Ningun Regidor, Escribano ni otro Oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador ni Corregidor, ni de otro Oficial y Ministro de Justicia.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1523 pet. 72, y en Segovia por pragm. de 532 cap. 30.

Mandamos, que ningun Ventiquatro y Regidor, ni Escribano de Concejo, ni del Crimen, ni del Número, ni Mayordomo ni otro Oficial del Concejo de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no salgan por fiador de ningun Asistente ni Gobernador, ni Corregidor ni Alcalde, ni Alguacil ni de otro Oficial ni Ministro de Justicia, so pena de privacion de sus oficios; ni las dichas Justicias los den, so la misma pena, y mas, que de ahí adelante no puedan tener otros cargos algunos. (2.^a parte de la ley 13. tit. 5. lib. 3. R.) (a).

(a) Esta prohibicion supone las fianzas que exigia la L. 7, tit. 11, primera parte de la ley de la Nueva á que se refiere, y que no se conocen en el dia.

LEY IX.—Los Regidores, Jurados, Escribanos y demas Oficiales de Concejo no tomen prestado de los Mayordomos y arrendadores de Propios y pósitos de los pueblos; ni usen sus oficios, ni entren en Ayuntamiento los que fueren deudores á dichos fondos públicos (a).

D. Felipe III. en Madrid á 12 de Nov. de 1608.

Los Corregidores destos Reynos y Alcaldes mayores de los partidos de los Reynos, y de los lugares de Señorío y Abadengo, hagan publicar y pregonar, que los Regidores, Jurados y Escribanos, y otros qualesquiera Oficiales del Concejo, que son y adelante fueren, no pidan ni tomen prestado cosa alguna por sí ni por interpósitas personas de los Mayordomos de Propios y rentas, ni pósitos, ni de otras rentas y bienes de los dichos Concejos, ni de los arrendadores de ellos, ni de otras personas á cuyo cargo fuere, ó en cuyo poder entraren los maravedises de los Propios y rentas y del caudal del pósito, y de otros bienes y rentas de los dichos Concejos, so pena de perdimiento de los dichos oficios para la Cámara de S. M.: y asimismo las dichas Justicias no consientan ni den lugar, que los Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y otros qualesquiera Oficiales que son y adelante fueren, que debieren alguna cosa á los dichos Propios y pósito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen los dichos oficios, ni tengan comision, diputacion ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde hubiere el tal oficio; ni lleven salario ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente hayan pagado, so pena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es: y las Justicias que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado, como dicho es, y que no han pagado, incurran en pena de cincuenta mil maravedis para la Cámara de S. M., y en dos años de suspension de oficios: y de aqui adelante en los títulos de Corregidores se ponga, que tengan particular cuidado en cumplir y executar lo suso dicho, y saber si se ha cumplido y executado; y

no lo habiendo hecho, les hagan cargo de ello en las residencias. (Aut. 5. tit. 5. lib. 3. R.) (1) (b).

(a) En la actual organizacion de las corporaciones municipales, es de todo punto inútil lo dispuesto en esta ley: véanse los artículos 6, 27 y 79 de la ley de 1845, anteriormente citados.

(b) La segunda parte del auto acordado dice así:

«§ 1. Otrosi, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen prestado cosa alguna, por sí, ni por interpósitas personas de los Mayordomos de los Propios, i rentas, ni Posito ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellas, ni de otras personas, á cuyo cargo, ó en cuyo poder entraron los maravedises de los dichos Propios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos; i que si algo úvieren recibido contra lo susodicho, lo buelvan, i restituyan luego: lo qual todos guarden, i cumplan, sopena de dos años de suspension de oficio, i de pagar con el quatro tanto para la Camara de su Magestad lo que contra lo susodicho recibieren, i no uvieren restituído: i que de este Auto se despachen provisiones ordinarias á todos quantos las pidieren.»

LEY X.—Prohibicion de tratar en regatería de mantenimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las pet. de las Córtes de 552 pet. 49, y en las pet. de 558.

Porque resultan muchos inconvenientes y encarecimientos de los bastimentos en los pueblos donde los Ventiquatros, Regidores y Jurados y Escribanos son regatones y tratantes en oficios de regatería de mantenimientos; mandamos, que ninguno de los suso dichos, so pena de privacion de sus oficios, no usen del dicho oficio y tratos; y á los del nuestro Consejo, que den sobre ello provisiones ordinarias: y en quanto á los otros tratos de mercaderías, mandamos, que los del nuestro Consejo, habida informacion, provean lo que mas convenga. (Ley 20. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY XI.—El Consejo provea contra los Regidores mercaderes y tratantes que compraren los oficios de Regimientos.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1548 pet. 157.

Porque algunos que son mercaderes y tratantes compran oficios de Regimientos para mejor usar de sus tratos; mandamos á los Jueces de residencia, que quando la tomaren, se informen de la qualidad de los tales Regidores tratantes, y de los inconvenientes que hay en que usen de los tales tratos; y den dello noticia al Consejo, para que cerca dello provea lo que convenga. (Ley 25. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XII.—Asistencia de los Oficiales y Cadetes de Milicias, que tengan empleos políticos, á los Ayuntamientos de los pueblos (a).

D. Felipe V. por decreto de 16, y provision del Cons. de 23 de Nov. de 1737.

He tenido por conveniente declarar por punto gene-

(1) Por el cap. 68 de la instruccion de Corregidores y cédula de 45 de Mayo de 788 se les manda, no permitan á los Oficiales de Concejo la contravencion de lo dispuesto en esta ley, extendiendo su prohibicion á los mismos Corregidores.

ral, y para que sirva de adición á la ordenanza de Milicias, que los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos políticos en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, asistan y esten obligados á asistir á los Ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepcion de quatro meses, que les concedo en cada uno, de ausencia ó falta, y no mas; habilitándolos (como los habilito desde ahora) para ello, por considerar este término como preciso para las asambleas que deben practicarse de tres en tres meses; si no es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, y precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante General de la respectiva provincia donde se hallen, es mi Real voluntad, se les considere aquel tiempo que hubieren estado empleados, ademas de los quatro meses citados de ausencia ó falta (2); porque de otra suerte, y no haciendo los Oficiales y Cadetes por su parte la residencia, que pueden y deben hacer en sus empleos políticos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, y no seria justo careciesen estos de las utilidades que voluntariamente abandonan los que, estando en las ciudades, villas ó lugares en aptitud de asistir, se excusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la República, que no debe pagar á los que no la sirven, sino en los casos aquí mencionados. (1.^a parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.) (b) (3).

(a) Las milicias provinciales se extinguieron en agosto de 1846.

(b) Véase la segunda parte de este decreto, puesta por L. 10, tit. 2 de este libro.

LEX XIII.—Los empleados de qualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero, no se eximan de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren (a).

D. Carlos III. por resol. y órden de 9 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Se intime á todos los que, hallándose empleados en qualquier ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reyno, y que de lo contrario, dimitan el ofi-

(2) En Real órden de 19 de Julio de 1775, con motivo de haber la ciudad de Murcia excluido de la distribucion de suertes, que acostumbra á executar en sus Regidores y Jurados, á los Vocales de la Junta de Guerra, á pretexto de no tener ganados cabildos; mandó S. M., que la ciudad los tuviese por legitimamente dispensados de concurrir á cabildos y funciones públicas de qualquier calidad por el tiempo de su ocupacion en el Real servicio, comprehendiéndolos en la clase de suertes, y repartiéndolos las que les tocasen.

(3) Por acuerdo de la Cámara de 24 de Julio de 1784 se mandó, que en todos los títulos y cédulas, que se expidan para servir oficios de Regidores, se ponga cláusula de que, ántes de darse la posesion, presenten en Ayuntamiento allanamiento formal de que asistirán á él la mayor parte del año; sin cuya circunstancia no se les ponga en posesion de sus respectivos oficios.